queda modificada, en cuanto sea necesario, cualquier disposición legal que sea contraria a la presente.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", del 24 de Julio de 1964.

---

Ley No. 335, que compete a los Juzgados de Paz el conocimiento de los casos relativos a la Ley No. 2402, del 10 de Junio de 1950.
(G. O. No. 8878, del 31 de Julio de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO: 335

Art. 1.— A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, los Juzgados de Paz serán los únicos competentes para conocer de los casos relativos a la Ley Nº 2402 de fecha 10 de junio de 1950;

Art. 2.—Las funciones de conciliador que tienen los Jue-

ces de Paz en virtud de la citada ley, serán ejercidas en lo adelante, por los Fiscalizadores de los Juzgados de Paz;

Art. 3.—Los expedientes sobre la materia de los cuales no estén apoderados los Juzgados de Primera Instancia, a la fecha de la publicación de la presente ley, deberán ser remitidos al Fiscalizador correspondiente, para fines de apoderamiento;

Art. 4.—Los Juzgados de Primera Instancia conocerán de los recursos de apelación que se interpongan contra las sentencias dictadas en la materia por los Juzgados de Paz;

Art. 5.—Los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias de los Juzgados de Primera Instancia en relación con la Ley N° 2402, serán conocidos y fallados por la Corte de Apelación correspondiente;

Art. 6.—La presente ley deroga, en cuanto sea necesario, la Ley N° 2402, de fecha 10 de junio de 1950, así como cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121° de la Independencia y 101° de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 31 de Julio de 1964.